EXPTE: "CARLOS FABIAN JARA ESPINOLA Y OTROS S/COACCION – DESESTIMACIÓN – N° 459/2023".-

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto: El recurso extraordinario de casación interpuesto contra el **A.I. N° 582, del 22 de setiembre de 2023**, del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Central, y: -

C O N S I D E R A N D O

Los recurrentes, Abgs. Oscar Rubén Rodríguez Rojas y Oscar Germán Rodríguez Olazar, en representación de las víctimas y denunciantes Ana Gabriela Torres y Alejandra Magalí Talavera, interponen recurso de Casación contra el **A.I. N° 582, del 22 de setiembre de 2023**, del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Central, que resolvió CONFIRMAR el A.I. N° 1453 de fecha 07 de julio de 2023, dictado por la Jueza Penal de Garantías, Abog. Norma Salomón, que desestimó la denuncia presentada en contra de Carlos Fabián Jara Espínola y Junior Cáceres. -

En cuanto al plazo, el escrito recursivo ha sido planteado en el plazo de diez días, y ante la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por lo que se adecua a las exigencias procesales previstas en el art. 480 y 468 C.P.P.-

Los Abgs. Abgs. Oscar Rubén Rodríguez Rojas y Oscar Germán Rodríguez Olazar, fueron notificados en fecha 25 de setiembre de 2023, de la resolución objeto de la presente casación, y el recurso fue interpuesto en fecha 09 de octubre del mismo año, dentro del plazo requerido por el Art. 480 del CPP. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Con referencia al derecho a recurrir, se tiene que los Abgs. Oscar Rubén Rodríguez Rojas y Oscar Germán Rodríguez Olazar, son los representantes legales de las víctimas en la presente causa penal, y en virtud al Art. 68, inc. 5° del CPP, tiene derecho a impugnar la desestimación, aun cuando no haya intervenido en el proceso como querellante[1]. Por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP. -

En relación al objeto del recurso, corresponde señalar que la Desestimación como tal, no hace cosa juzgada, ya que el procedimiento se puede reabrir si hechos nuevos así lo ameritan. Sin embargo, si la desestimación se basa en el primer supuesto del Art. 305 del CPP, consistente en que el hecho no era punible, ya sea por falta de tipicidad, antijuridicidad, reprochabilidad o algún obstáculo procesal irremovible como la prescripción, entonces, la causa no puede ser reabierta. -

En el caso de referencia, la Jueza Penal de Garantías, Abog. Norma Salomón, ha ordenado la desestimación en virtud a lo dispuesto en el Art. 301, inc. 1°, y Art. 305 del CPP, expresando cuanto sigue: "…*Que existiendo un obstáculo legal para la prosecución del procedimiento fiscal se halla ajustado a derecho pues el hecho investigado efectivamente se halla encuadrado dentro de las categorías de hechos punibles de acción penal privada, por lo que esta Magistratura considera pertinente hacer lugar al requerimiento fiscal…". Por lo tanto, la desestimación dictada por la Jueza Penal de Garantías, se adecua a lo dispuesto en el Art. 305, 2da alternativa "cuando exista algún obstáculo legal*"[2]. -

[1] Art. 68. Derechos de la víctima. La víctima tendrá derecho a: …5) impugnar la desestimación… aun cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante.

[2] Art. 305. Desestimación. El Ministerio Público solicitará al juez, mediante requerimiento fundado, la desestimación de la denuncia, la querella o las actuaciones policiales, cuando sea manifiesto que el hecho no constituye hecho punible, o cuando exista algun obstáculo legal para el desarrollo del procedimiento.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Por consiguiente, respecto al objeto del recurso de casación, se observa que los recurrentes, utilizan este medio de impugnación, contra un auto interlocutorio del Tribunal de Apelaciones, que no pone fin al procedimiento, debido a que confirma la Desestimación en la presente causa penal, dictada por la Jueza Penal de Garantías, por la existencia de un obstáculo legal dispuesto en el Art. 305, segunda alternativa del CPP, y en atención a lo dispuesto en el Art. 306, primer párrafo, del CPP[3], surge que la desestimación de la causa, podría ser modificada si no se mantiene el obstáculo legal que impide el desarrollo del procedimiento, ante algún medio de prueba que produzca la modificación en las circunstancias fácticas que hagan que las conductas de los Sres. Carlos Fabián Jara Espínola y Junior Cáceres, pudieran ser perseguidas por el Ministerio Público al establecerse su tipicidad por otros tipos legales de los considerados de acción penal pública, según lo previsto en el Art. 15 del CPP.-

En consecuencia, el fallo impugnado, no pone fin al proceso y no puede ser estudiado, por no cumplirse con el objeto dispuesto en el Art. 477, segunda alternativa del CPP[4], que requiere para los interlocutorios que además pongan fin al proceso. -

Por lo tanto, al no reunirse los presupuestos legales establecidos en la ley, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto.-

QUE, bajo las consideraciones precedentemente expuestas, y con sustento en la disposición legal vigente; la, -

---

[3] Art. 306. Efectos. La resolución que ordena la desestimación no podrá ser modificada mientras no varíen las circunstancias que la fundamentan o se mantengan el obstáculo que impide el desarrollo del procedimiento.

[4] El art. 477 CPP dispone *"Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o* ***contra aquéllas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.***

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

AUTO INTERLOCUTORIO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

SALA PENAL,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por los Abgs. Oscar Rubén Rodríguez Rojas y Oscar Germán Rodríguez Olazar, en representación de las Sras. Ana Gabriela Torres y Alejandra Magalí Talavera, contra el **A.I. N° 582, del 22 de setiembre de 2023**, del Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Central, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2. ANOTAR, notificar y registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 21 de marzo de 2024 con Nro. A.I.: 88 D.